



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**

**PROCESO:** EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO LABORAL  
**ASUNTO:** APELACIÓN DE AUTO  
**RADICADO:** 20001-31-05-003-2015-00139-02  
**EJECUTANTE:** NELLYS HERNANDEZ CAAMAÑO  
**EJECUTADO:** COLPENSIONES

**MAGISTRADO PONENTE: ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**

Valledupar, ocho (8) noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Una vez vencido el traslado para alegar, atiende la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutada, contra el auto proferido el 30 de agosto de 2021, por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar - Cesar, mediante el cual libró mandamiento ejecutivo.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

1.- Nellys Hernández Caamaño por medio de apoderada judicial, presentó solicitud de ejecución de la sentencia del 9 de marzo de 2016, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, modificada en segunda instancia por este Tribunal, el 28 de mayo de 2021. Para el efecto, solicita se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de Colpensiones, la suma de \$123.910.610, por concepto de la diferencia e indexación de los valores pensionales acumulados, incluyendo los intereses legales a partir del 04 de junio del 2021, fecha ejecutoria de la sentencia, más las costas y agencias en derecho tasadas en primera y segunda instancia en el trámite ordinario, junto las de la presente causa ejecutiva.

2.- Recibida la actuación por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, mediante auto del 30 de agosto de 2021, libró mandamiento de pago en contra de Colpensiones, (i) por la suma de \$124.198.565 por concepto de retroactivo de diferencia pensional desde el 1 de mayo de 2014 al 19 de marzo de 2018, y (ii) por la suma de \$5.387.267, por concepto de costas y agencias en derecho tasadas en primera y segunda instancia en el trámite ordinario.

**EL RECURSO DE APELACIÓN**

3.- Inconforme con la decisión, el apoderado judicial de la parte ejecutada interpuso recurso de reposición y subsidiariamente el de apelación, con el cual alega la falta de exigibilidad del título ejecutivo, indicando que cuando la sentencia es dictada en

contra de la nación u organismos y/o entidades que integran la administración pública, para iniciar su ejecución es necesario esperar el vencimiento del lapso que dispone el artículo 192 del CPACA y 307 del Código General del Proceso, es decir, 10 meses contados a partir de la ejecutoria de la providencia.

En ese sentido, afirma que Colpensiones exhibe la condición de empresa industrial y comercial del Estado, que la ubica en la categoría de entidad descentralizada del orden nacional, cuyos pasivos es garante la nación, por lo que goza de los privilegios y prerrogativas que la carta política y las leyes confieren a la nación en su condición de garante, entre las cuales, se incluye la contenida en la precitada disposición normativa, debiéndose sujetar la parte actora al tiempo establecido por las normas para solicitar la ejecución de la providencia.

Bajo ese contexto que antecede, solicita la revocatoria del auto que libró mandamiento de pago, puesto que, desde la fecha de ejecutoria de la sentencia hasta el inicio del proceso ejecutivo, no han transcurrido 10 meses, aunado al hecho que la demandante primero debió presentar la respectiva reclamación ante la entidad y, si una vez vencido ese término, no existe pronunciamiento alguno, puede promover el trámite ejecutivo. Situación que dice tampoco ocurrió en el presente asunto.

4.- Por medio de auto del 17 de enero de 2022, el juez procedió a resolver el recurso de reposición denegándolo, al considerar que por ser Colpensiones una Empresa Industrial y Comercial del Estado del Orden Nacional, no está sometida a la regla contenida en el artículo 307 del C.G.P, dado que la misma solo aplica a la nación y a las entidades territoriales.

Así mismo, del plazo que trae el artículo 192 del CPACA, respecto a la ejecución de las obligaciones proferidas en sentencias, para las entidades públicas, precisó que, este término no es aplicable en materia laboral, toda vez que, al tratarse de un derecho fundamental, como lo es la pensión, no puede quedar condicionado en el tiempo. Además, se conserva el artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., que solo permite llenar los vacíos de ese estatuto con la remisión autorizada al Código General del Proceso.

4.1.- De este modo, mantuvo incólume la providencia censurada y, al ser procedente, concedió el recurso de apelación presentado en forma subsidiaria, en el efecto devolutivo.

Con el objeto de entrar a resolver la alzada contra el auto del 30 de agosto de 2021, el Despacho procede a efectuar las siguientes,

## CONSIDERACIONES

5.- Como primera medida, se hace necesario aclarar que el conocimiento que tiene esta Corporación sobre el auto apelado, se encuentra habilitado por el numeral 8 del artículo 65 del C.P.T y de la S.S., al disponer que es apelable el auto proferido en primera instancia que decida sobre el mandamiento de pago.

5.1.- El problema jurídico que compete resolver a este Tribunal, se circunscribe a determinar si fue acertada la decisión del juez de primera instancia de librar mandamiento de pago a favor de la parte ejecutante y en contra de Colpensiones; o si, por el contrario, como lo alega el apelante, esa decisión debe ser revocada por la falta de exigibilidad del título ejecutivo, como quiera que no ha transcurrido el término de (10) meses desde la ejecutoria de la providencia base de recaudo, conforme lo preceptuado en el artículo 307 del C.G.P.

6.- En torno a la decisión que ha de proferirse, preliminarmente es conveniente traer a colación lo establecido en el inciso primero del artículo 305 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral por remisión analógica que permite el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual prevé que *podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo*”.

Por su parte, el artículo 307 siguiente, consagra que cuando la Nación o una entidad territorial es condenada al pago de una suma de dinero, puede ser ejecutada una vez transcurridos diez (10) meses, a partir de la ejecutoria de la respectiva providencia o de la que resuelva sobre su complementación o aclaración.

7.- En el presente asunto, se observa que Nellys Hernández Caamaño a través de apoderada judicial, promovió proceso ejecutivo a continuación de ordinario laboral en contra de Colpensiones, a fin de obtener el pago de las condenas que fueron reconocidas a su favor, mediante sentencia proferida el 09 de marzo de 2016, por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, modificada en segunda instancia por esta Corporación, el 28 de mayo de 2021.

Al respecto, tenemos que el juzgado fustigado mediante la providencia recurrida, impartió la orden de pago solicitada; sin embargo, Colpensiones considera que su identidad existencial se encuentra ligada a una de las que establece tanto el artículo 307 del Código General del Proceso y, por tal razón, la parte ejecutante debe esperar el término de (10) meses para solicitar la ejecución de la sentencia.

8.- Para dilucidar lo anterior, deviene oportuno señalar que el artículo 1° del Decreto 4121 de 2011 -por el cual se cambia la naturaleza jurídica de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones-, indica que esa entidad (creada con el artículo 155 de la Ley 1151 de 2007), es una Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo, que hace parte del Sistema General de Pensiones y tiene a su cargo la administración estatal del *Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las prestaciones especiales que las normas legales le asignen, y la administración del Sistema de Ahorro de Beneficios Económicos Periódicos de que trata el Acto Legislativo 01 de 2005.*<sup>1</sup>

9.- En ese entendido, a juicio de la Sala, es claro que al ser Colpensiones una empresa industrial y comercial del Estado, no está incluida dentro de las entidades de derecho público que, conforme al tenor literal del artículo 307 del Estatuto Procesal, requieren para la ejecución de sentencias, darse a la espera de 10 meses posteriores a su ejecutoria, pues el legislador otorgó tal prerrogativa solo para la Nación y las entidades territoriales, que hayan sido condenadas.

9.1.- Sobre el particular, se pronunció la Corte Constitucional en sentencia T-048 de 2019, así:

“(…) el término de 10 meses previsto en el artículo 307 del Código General del proceso e invocado por Colpensiones, es irrazonable, pues no era aplicable para el efectivo cumplimiento de la orden proferida por los jueces ordinarios laborales (...). Lo anterior, comoquiera que dicha norma, se encuentra dirigida a la Nación o a las entidades territoriales y no a otro tipo de autoridades administrativas, como Colpensiones que es una empresa industrial y comercial del Estado del orden nacional (artículo 1° del Decreto 4121 de 2011), con autonomía administrativa, personería jurídica y patrimonio independiente.”

10.- Por lo tanto, sin mayores elucubraciones, como en el caso de autos no resulta aplicable lo consagrado en el artículo 307 del C.G.P a favor de Colpensiones, nada impide que sea ejecutada de manera inmediata, desde el día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, pues, se itera, la restricción está prevista para la ejecución de sentencias contra la Nación o los entes territoriales, lo cual no ocurre en este asunto, como erróneamente y a su conveniencia lo interpreta el extremo apelante.

11.- En cuanto a la aplicación del artículo 192 del CPACA, debe destacarse que el término señalado en dicho precepto resulta aplicable en la jurisdicción de lo contencioso administrativo y no en el proceso laboral, pues el artículo 145 del C.P.T y de la S.S. solo permite la remisión a las disposiciones previstas en el Código

<sup>1</sup> Artículo 2° del Decreto 4121 de 2011.

Judicial ahora Código General del Proceso, artículo 306, que posibilita la ejecución de la sentencia a continuación del proceso ordinario.

11.1.- Por su parte, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha señalado sobre la ejecución de una sentencia judicial que reconoce prestaciones económicas que derivan de la seguridad social, lo siguiente:

“Revisada la decisión impugnada la Sala establece que la interpretación dada por el Tribunal es jurídica y se encuentra amparada constitucional y legalmente, como que se trata de la aplicación de una norma que protege un derecho fundamental, que no puede quedar condicionado ni aplazado en el tiempo, pues es deber del Juez, en su función de intérprete de la Ley, darle prelación a los postulados constitucionales, en este caso, al pago oportuno de las pensiones, a cargo del Instituto de Seguro Social, pues sería contradictorio que a pesar del origen de la obligación, declarada judicialmente y que goza de la protección del Estado, se retarde la satisfacción oportuna de la prestación”<sup>2</sup>.

11.2.- Luego entonces, la ejecución de las providencias que versen sobre el pago de prestaciones económicas derivadas de la seguridad social, no está sometida a plazo alguno, máxime que la misma entraña derechos fundamentales que provienen del sistema de seguridad social, como lo es el mínimo vital y vida digna, por lo que someter a plazo el pago de una mesada pensional, implicaría desconocer dichas garantías fundamentales.

12.- Así las cosas, al no existir razones legales ni jurisprudenciales que permitan derruir con suficiencia la decisión adoptada en el auto proferido el 30 de agosto de 2021, por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, mediante el cual libró mandamiento ejecutivo, el mismo se confirmará.

Al despacharse desfavorablemente el recurso interpuesto, se condenará en costas a la parte recurrente.

### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala de decisión Civil Familia Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVE: CONFIRMAR** el auto proferido el 30 de agosto de 2021, por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, mediante el cual libró mandamiento de pago, dentro del asunto referenciado.

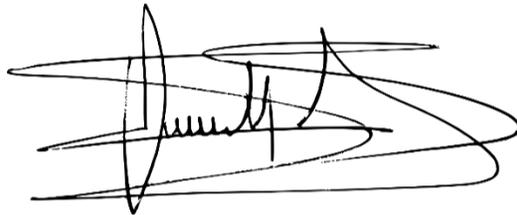
**CONDENAR EN COSTAS** a la parte recurrente. Fíjese como agencias en derecho la suma de 1 SMLMV, que deberá ser liquidada de manera concentrada por el

<sup>2</sup> Rad. 26315, 18 noviembre de 2009, reiterado en Sentencia de tutela 38045, 2 de mayo de 2012.

juzgado de primera instancia, en atención a lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Devuélvase el expediente al juzgado de origen una vez cumplidos los trámites propios de esta instancia. Déjense las constancias del caso.

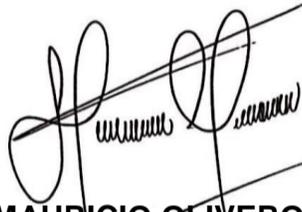
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**  
Magistrado Ponente



**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**  
Magistrado



**HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**  
Magistrado